



CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE MARZO DEL 2024.

Pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso verbal sumario, donde el apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente de desacato. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SINDY MARCELA CASTRILLO CORRALES
DEMANDADO:	DEINER SOFIAN SARMIENTO SOLANO
RADICACION:	44-279-40-89-001-2023-00113-00

Al Despacho al expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la apertura de incidente.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso por medio de correo electrónico el 1 de febrero del año 2024, incidente de desacato de acuerdo a los siguientes hechos:

“Primero: Se presentó una demanda de fijación de cuota alimentaria.

Segundo: El día 17 de octubre de 2023, se fijó fecha para el día 22 de noviembre de 2023.

Tercero: el día 22 de noviembre de 2023, se realizó la audiencia según lo establecido en el artículo 372 del código general del proceso.

Cuarto: en la audiencia del día 22 de noviembre de 2023, se realizó la etapa de conciliación, interrogatorio, fijación del litigio.

Quinto: la audiencia se suspende antes de iniciar la etapa de alegatos de conclusión, por no contar en el despacho, la certificación salarial actual del demandado.

Sexto: Se fija nueva fecha para audiencia el día 13 de diciembre de 2023, pero tampoco se pudo realizar por no contar con la certificación salarial actual del demandado.

Séptimo: El juzgado al suspender nuevamente la audiencia, entra a verificar si los correos están siendo enviados correctamente y al verificar, se da cuenta que los requerimientos se están enviando a carbones del cerrejón, empresa distinta a donde trabaja el demandado.

Octavo: el despacho el día 12 de enero del 2024, requiere a la empresa Carbones Del colombiano Del Cerrejón por medio del oficio 0017 Los dineros que tiene y recibe el señor DEINER SOFIAN SARMIENTO SOLANO identificado con la cedula



84.008.704 como empleado de la Empresa CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON de manera mensual.

Noveno: El despacho al no recibir respuesta, requiere por segunda vez el día 22 de enero de 2024, por medio del oficio 0091 requiriendo lo siguiente:

Los dineros que tiene y recibe el señor DEINER SOFIAN SARMIENTO SOLANO identificado con la cedula 84.008.704 como empleado de la Empresa CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON de manera mensual.” Se advierte lo establecido en el Código Penal en el Artículo 454 Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas fuera del texto).

Decimo: A la fecha 1 de febrero de 2024, no se ha podido realizar la audiencia por la omisión por parte de la empresa Carbones colombianos Del Cerrejón con Nit 830.021417-9 a los requerimientos realizados por el despacho.”

Que revisado el expediente que llego del Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca por redistribución según acuerdo CSJGUA23-7 DEL 15 marzo de 2023.

Que por parte de este Despacho judicial se han enviado: oficio 0017 del 12 de enero del 2024, oficio 0091 del 22 de enero del 2024 y 0201 del 7 de febrero del 2024, dirigido a CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON, para que informe los salarios que recibe el señor DEINER SOFIAN SARMIENTO en la empresa.

Que el Código Penal en el Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. **El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negritas fuera del texto).

Que el artículo 127 del C.G.P. dispone: ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. dispone: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”.

De acuerdo a todo lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente contra pagador de la empresa a CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON.

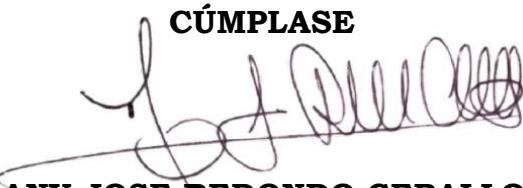


SEGUNDO: Del escrito de la solicitud de apertura de incidente dese traslado al del tesorero y/o pagador de la empresa a CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: requerir al Gerente o Representante legal de la empresa CARBONES DEL COLOMBIANOS DEL CERREJON para que informe los datos completos del tesorero y/o pagador y de su superior jerárquico.

CUARTO: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

QUINTO: En caso que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez